



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Banco Nacional de
Obras y Servicios Públicos, S.N.C.
Folio de la solicitud: 0632000021218
Expediente: RRA 6273/18
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chopov

Visto el expediente relativo al recurso de revisión interpuesto ante este Instituto, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Con fecha tres de agosto de dos mil dieciocho, el particular presentó una solicitud de acceso a información, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que correspondió el folio número **0632000021218**, ante la Unidad de Transparencia del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., requiriendo lo siguiente:

Modalidad preferente de entrega de información:
"Entrega por Internet en la PNT"

Descripción clara de la solicitud de información:

"Número de menores inscritos en el Cendi del Banobras de enero a junio de 2018 De éste total cuántos menores son de trabajadores adscritos al banco y cuántos menores son de empleados contratados mediante outsourcing Costo que se generó por el servicio del Cendi a ese total de menores, y detallar de qué partida del Banobras salió ese monto." (sic)

2. Con fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, la Unidad de Transparencia del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C. notificó al particular, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta a su solicitud de acceso a información, en los términos siguientes:

"En alcance a la solicitud recibida con No. de Folio **0632000021218**, dirigida a la Unidad de enlace de **BANCO NACIONAL DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, S.N.C. (BANOBRAS)**, el día **3/08/18**, nos permitimos hacer de su conocimiento que: Con fundamento en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se adjunta la información solicitada:

Descripción de la respuesta:

Con fundamento en los artículos 45 y 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 61 y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se anexa la respuesta a la solicitud de información, con base en la información proporcionada por las unidades administrativas que por sus atribuciones pudiesen contar con la información requerida, y de conformidad con lo resuelto por el Comité de Transparencia.

Archivo adjunto de la respuesta: **0632000021218_065.zip**

De acuerdo a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el solicitante tendrá 15 días hábiles, a partir de la fecha de resolución a su



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Banco Nacional de
Obras y Servicios Públicos, S.N.C.
Folio de la solicitud: 0632000021218
Expediente: RRA 6273/18
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

***solicitud para presentar un recurso de revisión ante el Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.*** (sic)

El archivo adjunto contiene, copia simple de la siguiente documentación:

I. Oficio número **R/UTAIP/216/2018**, de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, emitido por la Suplente de la Unidad de Transparencia del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., en los términos siguientes:

"[...]"

Respuesta

En atención a la solicitud de información No. 0632000021218, con fundamento en los artículos 45 y 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 61 y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y de conformidad con lo decidido por el Comité de Transparencia del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S. N. C., en su Cuarta Sesión Extraordinaria, se envía copia de la respuesta otorgada a esta Unidad de Transparencia por parte de la Dirección General Adjunta de Administración (DGAA) y la Dirección General Adjunta de Finanzas (DGAF), mediante oficios DRH/191000/1227/2018 de fecha 14 de julio de 2018 y GC/161100/0530/2018 de fecha 15 de agosto de 2018, unidades administrativas que por sus atribuciones pudiesen contar con la información solicitada, y se hace del conocimiento del ciudadano el resultado de la búsqueda exhaustiva realizada por dicha área:

1. La respuesta a las preguntas 3 y 4 de la solicitud de información, relativas a 'Costo que se generó por el servicio del Cendi a ese total de menores, y detallar de qué partida del Banobras salió ese monto', se encuentra en el oficio GC/161100/0530/2018 proporcionado por la DGAF, cuya copia se adjunta.
2. Por otra parte, se hace de su conocimiento que el Comité de Transparencia de BANOBRAS, en su Cuarta Sesión Extraordinaria celebrada el 24 de agosto de 2018, **confirmó la reserva de la información** requerida en los **puntos 1 y 2 de la solicitud, relativos a 'Número de menores inscritos en el Cendi del Banobras de enero a junio de 2018 De éste total cuántos menores son de trabajadores adscritos al banco y cuántos menores son de empleados contratados mediante outsourcing'** al tratarse de información que de divulgarse, podría poner en riesgo la seguridad de los menores inscritos en el CENDI y transgredir el principio constitucional de 'interés superior del menor', contemplado en el noveno párrafo del artículo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido, el Comité de Transparencia consideró que proporcionar la información solicitada respecto de los menores que asisten al CENDI, podría vulnerar o poner en riesgo el cuidado, la guarda, la protección y seguridad de los



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Banco Nacional de
Obras y Servicios Públicos, S.N.C.
Folio de la solicitud: 0632000021218
Expediente: RRA 6273/18
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

misimos, así como la condición material de seguridad, de los que es responsable este sujeto obligado.

En este sentido, hacer público el número de menores inscritos de enero a junio de 2018, viola el principio de 'interés superior del menor' y podría ponerlos en riesgo, al convertirse en sujetos potenciales de delitos contra su persona, facilitando la comisión de conductas que produzcan una posible lesión, daño, privación ilegal de la libertad, abuso y/o hasta atentados contra su vida, ya que la información solicitada, relacionada con alguna información adicional como horario de entrada y salida, y/o servicios y cuidados que se brindan en el CENDI, permitirían revelar ciertos patrones de comportamiento que comprometen la seguridad de los niños.

Al reservar la información se garantiza el derecho superior de la niñez y se conserva la situación de seguridad de los menores, no sólo dentro del CENDI, sino también a la entrada y salida del plantel, con lo que prevalece el derecho a la seguridad del infante por encima de la publicidad de la información.

Por lo anterior, este sujeto obligado establece como una consideración primordial el interés superior del menor y las decisiones adoptadas son tendientes al cuidado y protección de la vida y los derechos de los menores que asisten al CENDI, por lo cual, no es posible entregar la información del número de menores inscritos en el CENDI de Banobras y en consecuencia, tampoco se puede revelar de ese total, cuántos menores son de trabajadores adscritos al Banco y cuántos menores son de empleados contratados mediante outsourcing.

*La **reserva** de la información se estableció por un **periodo de 5 años**.*

3. *Se informa también que el Comité de Transparencia del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S. N. C., se pronunció por confirmar la clasificación de la información antes mencionada, en su Cuarta Sesión Extraordinaria celebrada el 24 de agosto de 2018, mediante la Resolución Número R20/04-Ext/2018, la cual se adjunta en formato Word y podrá ser consultada en la siguiente liga, una vez el trámite de firmas haya concluido:*

<http://transparencia.banobras.gob.mx/unidad-de-transparencia/fraccion-xxxix-resoluciones/>

4. *Finalmente, se hace de su conocimiento que la clasificación de la información a la que se refieren puntos 1 y 2 de la solicitud de información, como información de carácter reservada en los términos antes indicados, tiene como fundamento los artículos 44, fracción II, 103, 113, fracción V, 114 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los artículos 65 fracción II, 102, 110, fracción V, 111 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los Lineamientos Vigésimo Tercero y Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para elaboración de Versiones Públicas, publicados en el D.O.F el 15 de abril de 2016 y reformados el 29 de julio de 2016 en el D.O.F.*



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Banco Nacional de
Obras y Servicios Públicos, S.N.C.
Folio de la solicitud: 0632000021218
Expediente: RRA 6273/18
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

[...]" (sic)

II. Oficio número **DRH/191000/1227/2018**, de fecha catorce de agosto de dos mil dieciocho, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia y signado por el Director de Recursos Humanos, ambos adscritos al Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., en los términos siguientes:

"[...]"

Hago referencia al oficio electrónico UTAIP/276/2018 del 03 de agosto de 2018, con el cual se informó la solicitud de información folio 0632000021218, formulada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) del INAI, en la que el petionario solicitó a Banobras dar respuesta por medios electrónicos a través de la misma PNT. Al respecto se informa lo siguiente:

Solicitud de información:

[TÉNGASE POR REPRODUCIDA LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN]

Con fundamento en los Artículos 44 Fracción II, 103, 104, 106 Fracción I, 114 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 65 Fracción II, 97, 98 Fracción I, 102 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), se solicita a la Unidad de Transparencia promueva ante el Comité de Transparencia la clasificación del número de menores inscritos en el Cendi de Banobras de enero a junio de 2018, por considerarse un dato de carácter reservado, de conformidad a la siguiente fundamentación y motivación que acreditan la respectiva prueba de daño:

Fundamento:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Banco Nacional de
Obras y Servicios Públicos, S.N.C.
Folio de la solicitud: 0632000021218
Expediente: RRA 6273/18
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Motivación:

La información solicitada está clasificada como reservada en razón de que contiene datos que pueden poner en riesgo la seguridad de los menores inscritos en el CENDI y transgredir el principio constitucional de 'interés superior del menor', contemplado en el noveno párrafo del artículo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra establece:

...

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

...

*En este sentido, los niños que asisten al CENDI tienen derecho a que se les proteja y exige a este sujeto obligado adoptar todas aquellas medidas de protección a sus derechos fundamentales mediante la implementación de medidas que salvaguarden su integridad física y seguridad ante cualquier situación de riesgo o vulnerabilidad, a mayor abundamiento se cita lo establecido en el artículo segundo de la Ley General de los Derechos de niñas, niños y adolescentes, en donde se establece **la necesidad de proteger el interés superior de la niñez de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes** y a la letra establece:*

...

El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector.

Cuando se tome una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales.

Las posibles repercusiones de proporcionar la información solicitada pueden vulnerar el cuidado, el resguardo la protección y la seguridad que actualmente se brinda de los menores que asisten al CENDI, así como su condición material de seguridad de la que es responsable este sujeto obligado. Todas las autoridades judiciales y administrativas deben velar, entre otras cosas, por asegurar a niñas, niños y adolescentes la protección y el ejercicio de sus derechos y la toma de medidas necesarias para su bienestar, como lo establece el artículo 18 de la Ley General de los Derechos de niñas, niños y adolescentes, debiendo tomar las medidas y consideraciones necesarias que garanticen primordialmente el interés superior de la niñez, como primera obligación antes cualquier toma de decisión, a la letra se transcribe:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Banco Nacional de
Obras y Servicios Públicos, S.N.C.

Folio de la solicitud: 0632000021218

Expediente: RRA 6273/18

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

*'Artículo 18. En todas las medidas concernientes a niñas, niños y adolescentes que tomen los órganos jurisdiccionales, autoridades administrativas y órganos legislativos, **se tomará en cuenta, como consideración primordial, el interés superior de la niñez.** Dichas autoridades elaborarán los mecanismos necesarios para garantizar este principio.'*

Los menores que asisten al CENDI están bajo el cuidado de la Institución en el horario escolar, es responsabilidad de este sujeto obligado velar por su seguridad, integridad y sano desarrollo. Ahora bien, como se ha demostrado, el derecho para asegurar la protección de las niñas, niños y adolescentes, representa sin duda un interés jurídico superior, el cual, como se ha señalado, prevalece ante otros derechos, es por ello, que, en materia de derecho a la información pública, no es la excepción. Es por ello que la propia norma en materia de transparencia prevé los supuestos en los cuáles es posible clasificar información, siempre bajo un análisis de ponderación y proporcionalidad de los posibles derechos que se contraponen.

Al principio de proporcionalidad es la herramienta de interpretación legal, que nos permite evaluar y determinar la prevalencia de un derecho sobre otro en caso de conflicto, por tal motivo, en el caso que nos ocupa, el derecho de protección de los niños y adolescentes cuenta con una base constitucional, legal e incluso a nivel internacional, por lo que existe el fin legítimo y el bien jurídico tutelado.

Al ser el derecho a la seguridad y protección de los niños y adolescentes un derecho fundamental, al igual que el derecho a la información y transparencia, se debe evaluar la forma en que ambos derechos deben salvaguardarse, sin embargo, en el caso que nos ocupa, no se justifica la intervención al derecho de la seguridad de los niños y adolescentes, en virtud de que el fin perseguido por la norma de transparencia no busca ni pretende poner en riesgo la seguridad de los menores, lo anterior en virtud de que el beneficio que origina el no revelar información sobre el número de menores inscritos de enero a junio de 2018 en el CENDI de BANOBRAS garantiza la seguridad de los mismos, más que garantizar la transparencia de la información solicitada, es por ello, que, con base en el principio de proporcionalidad, prevalece la reserva de la información solicitada.

En este sentido, hacer público el número de menores inscritos de enero a junio de 2018, viola el principio de 'interés superior del menor' y pondría en riesgo a los menores al ser sujetos potenciales de delitos contra su persona, generando una posible lesión, daño, privación ilegal de la libertad, abuso y/o hasta atentar con su vida, ya que la información solicitada, relacionada con alguna información adicional como horario de entrada y salida, y/o servicios y cuidados que se brindan en el CENDI, permiten revelar ciertos patrones de comportamiento que ponen en riesgo la seguridad de los niños.

Al reservar la información se garantiza el derecho superior de la niñez y se conserva la situación de seguridad de los menores, no sólo dentro del CENDI, sino también a la entrada y salida del plantel, con lo que prevalece el derecho a la seguridad del infante por encima de la publicidad de la información.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Banco Nacional de
Obras y Servicios Públicos, S.N.C.
Folio de la solicitud: 0632000021218
Expediente: RRA 6273/18
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Por lo anterior, este sujeto obligado establece como una consideración primordial el interés superior del menor y las decisiones adoptadas son tendientes al cuidado y protección de la vida y los derechos de los menores que asisten al CENDI, por lo cual, no es posible entregar la información del número de menores inscritos en el CENDI de Banobras y en consecuencia tampoco se puede revelar de ese total cuántos menores son de trabajadores adscritos al banco y cuántos menores son de empleados contratados mediante outsourcing.

[...] (sic)

III. Oficio número **GC/161100/0530/2018**, de fecha quince de agosto de dos mil dieciocho, signado por la Representante de la Dirección General Adjunta de Finanzas ante la Unidad de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información y dirigido al Suplente del Titular de la Unidad de Transparencia, en los términos siguientes:

[...]

Hago referencia al comunicado número UTAIP/276/2018, del 13 de agosto de 2018, mediante el cual se remite la solicitud número 06320000212-18.

[TÉNGASE POR REPRODUCIDA LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN]

Sobre el particular, y en el ámbito de las funciones de la Dirección General Adjunta de Finanzas, se remite la partida presupuestaria y el monto ejercido al cierre del primer semestre del año por concepto del CENDI:

Partida	Nombre de la partida	Monto ejercido de Enero a Junio 2018
15401	<i>Prestaciones establecidas por condiciones generales de trabajo o contratos colectivos de trabajo</i>	227,763.00

Cabe señalar que la información: 'número de menores inscritos en el Cendi del Banobras de enero a junio de 2018 De éste total cuántos menores son de trabajadores adscritos al banco y cuántos menores son de empleados contratados mediante outsourcing', no es competencia de esta Unidad Administrativa, toda vez que no forman parte de las atribuciones del área.

[...] (sic)

IV. Resolución número **R20/04-Ext/2018**, de fecha veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, emitida por los Integrantes del Comité de Transparencia del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., en los términos siguientes:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Banco Nacional de
Obras y Servicios Públicos, S.N.C.
Folio de la solicitud: 0632000021218
Expediente: RRA 6273/18
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

[...]

CUARTO. Remisión del expediente al Comité de Transparencia.

Recibida la comunicación de la Dirección General Adjunta de Finanzas y la Dirección General Adjunta de Administración, citadas en el resultando que antecede, se sometió a consideración de este Comité **la confirmación de la clasificación de la información requerida como reservada parcial, en relación al 'Número de menores inscritos en el Cendi de Banobras de enero a junio de 2018. De éste total ¿cuántos menores son de trabajadores adscritos al banco y cuántos menores son de empleados contratados mediante outsourcing?', como información reservada parcial por un término de cinco (5) años**, el Secretario Técnico de este órgano de transparencia la integró al expediente en el que se actúa, del cual se corrió traslado a sus integrantes, a efecto de que contaran con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver sobre la clasificación de información relativa al procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6º apartado A fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 44 fracción II, 103, 113 fracción V, 114 y 137 de la LGTAIP, los artículos 65 fracción II, 102, 110 fracción V, 111, y 140 de la LFTAIP, el Lineamiento Vigésimo Tercero y Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para elaboración de Versiones Públicas, publicados en el D.O.F el 15 de abril de 2016 y reformados el 29 de julio de 2016 en el D.O.F.

SEGUNDO. Consideraciones de la Unidad Administrativa para confirmar la clasificación de información.

De acuerdo con la respuesta de la Dirección General Adjunta de Administración, esta unidad administrativa clasificó parte de la información requerida de la solicitud, **relativa al 'Número de menores inscritos en el Cendi de Banobras de enero a junio de 2018. De éste total ¿cuántos menores son de trabajadores adscritos al banco y cuántos menores son de empleados contratados mediante outsourcing?', por un término de cinco (5) años**, al constituir información que de divulgarse, comprometería la situación de seguridad de los menores del CENDI, al reservar la información se garantiza el derecho superior de la niñez y se conserva la situación de seguridad de los menores, con lo cual debe prevalecer el derecho a la seguridad del infante por encima de la publicidad de la información.

Por lo anterior, la Dirección General Adjunta de Administración, solicitó al Comité de Transparencia la confirmación de la clasificación de información solicitada, relativa al 'número de menores inscritos en el Cendi de Banobras de enero a junio de 2018. De



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Banco Nacional de
Obras y Servicios Públicos, S.N.C.
Folio de la solicitud: 0632000021218
Expediente: RRA 6273/18
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

éste total ¿cuántos menores son de trabajadores adscritos al banco y cuántos menores son de empleados contratados mediante outsourcing?', como información reservada parcial por un término de cinco (5) años.

TERCERO. Consideraciones del Comité de Transparencia.

*De conformidad con los fundamentos y motivos que se exponen a continuación, el Comité de Transparencia **confirma la reserva parcial de información por un término de cinco (5) años, de la información requerida relativa al 'Número de menores inscritos en el Cendi de Banobras de enero a junio de 2018, de éste total ¿cuántos menores son de trabajadores adscritos al banco y cuántos menores son de empleados contratados mediante outsourcing?',** sometida a su consideración, toda vez que se trata de información que puede poner en riesgo la seguridad de los infantes, convirtiéndoles en sujetos potenciales de delitos contra su persona, generando una posible lesión, daño, privación ilegal de la libertad, abuso y/o hasta atentar con su vida, considerado de riesgo físico.*

I. Marco Jurídico Nacional aplicable a la Protección de los Derechos Humanos de Niñas, Niños y Adolescentes.

En virtud de que el tema que nos ocupa es relativo a la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, cabe hacer alusión al marco normativo aplicable para la protección de estos derechos, concretamente lo previsto en el artículo 2º fracción I, párrafos I y II, artículo 5º párrafo I y II, artículo 6º fracción I y II, artículo 13º fracción I, VII, IX y XVIII y último párrafo, artículo 14º párrafo I, artículo 17º párrafo I, fracción I, artículo 46º, artículo 58º párrafo I, fracción X, artículo 82º, y artículo 114º párrafo I y II, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en el que se prevé lo siguiente:

Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

'Artículo 2. Para **garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes**, las autoridades realizarán las acciones y tomarán medidas, de conformidad con los principios establecidos en la presente Ley. Para tal efecto, deberán:

I. Garantizar un enfoque integral, transversal y con perspectiva de **derechos humanos** en el diseño y la instrumentación de políticas y programas de gobierno;
(...)

El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera **primordial en la toma de decisiones** sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Banco Nacional de
Obras y Servicios Públicos, S.N.C.
Folio de la solicitud: 0632000021218
Expediente: RRA 6273/18
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

*Cuando se tome una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de **salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales**.*

(...)

Artículo 5. *Son niñas y niños los menores de doce años, y adolescentes las personas de **entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años** de edad.*

Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor de dieciocho años de edad, se presumirá que es adolescente. Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor o menor de doce años, se presumirá que es niña o niño.

Artículo 6. *Para efectos del artículo 2 de esta Ley, **son principios rectores**, los siguientes:*

I. El interés superior de la niñez;

II. *La **universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad e integralidad de los derechos de niñas, niños y adolescentes**, conforme a lo dispuesto en los **artículos 1o. y 4o.** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** así como en los tratados internacionales.*

(...)

Artículo 13. *Para efectos de la presente Ley **son derechos de niñas, niños y adolescentes**, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:*

I. Derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo;

(...)

VIII. Derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal;

IX. Derecho a la **protección de la salud y a la **seguridad social**;**

(...)

XVIII. Derecho a la **seguridad jurídica y al **debido proceso**;**

(...)

Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, **adoptarán las medidas necesarias para garantizar**



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Banco Nacional de
Obras y Servicios Públicos, S.N.C.

Folio de la solicitud: 0632000021218

Expediente: RRA 6273/18

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

estos derechos a todas las niñas, niños y adolescentes sin discriminación de ningún tipo o condición.

'Artículo 14. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se les preserve la vida, a la supervivencia y al desarrollo.

(...)

Artículo 17. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se les asegure prioridad en el ejercicio de todos sus derechos, especialmente a que:

I. Se les brinde protección y socorro en cualquier circunstancia y con la oportunidad necesaria;

(...)

Artículo 46. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad.

(...)

Artículo 58. La educación, además de lo dispuesto en las disposiciones aplicables, tendrá los siguientes fines:

(...)

X. Difundir los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes y las formas de protección con que cuentan para ejercerlos.

(...)

Artículo 82. Niñas, niños y adolescentes gozan de los derechos y garantías de seguridad jurídica y debido proceso establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, esta Ley y demás disposiciones aplicables.

(...)

Artículo 114. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, y de los organismos constitucionales autónomos, en el ámbito de su competencia, deberán establecer y garantizar el cumplimiento de la política nacional en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes.

Las políticas públicas emprendidas por dichas autoridades garantizarán el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, para lo cual



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Banco Nacional de
Obras y Servicios Públicos, S.N.C.

Folio de la solicitud: 0632000021218

Expediente: RRA 6273/18

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

*deberán **observar el interés superior de la niñez** y asegurar la asignación prioritaria de recursos en términos de las disposiciones aplicables’.*

Asimismo, en el artículo 1° párrafos I, II y III, artículo 4° párrafos IV, IX, X y XI, y artículo 6° apartado A, fracción II y VIII quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se prevé lo siguiente:

‘Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley’.

‘Artículo 4o. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

(...)

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

(...)

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

(...)



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Banco Nacional de
Obras y Servicios Públicos, S.N.C.
Folio de la solicitud: 0632000021218
Expediente: RRA 6273/18
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez'.

'Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. **El derecho a la información será garantizado por el Estado.**

(...)

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

(...)

VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

(...)

La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.

II. Marco Jurídico Nacional aplicable a la clasificación de información reservada.

En tal virtud, toda vez que el tema que nos ocupa es relativo a la clasificación de información reservada, cabe hacer alusión al marco constitucional aplicable para la reserva de información, concretamente lo previsto en el artículo 6º apartado A fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se prevé lo siguiente:

'Artículo 6º.

(...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Banco Nacional de
Obras y Servicios Públicos, S.N.C.

Folio de la solicitud: 0632000021218

Expediente: RRA 6273/18

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

(...)

Asimismo, en los artículos 44 fracción II, 103, 109, 113 fracción V, y 137, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se prevé lo siguiente:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

V. Pueda **poner en riesgo la vida, seguridad o salud** de una persona física;

Artículo 44. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

(...)

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, **clasificación de la información** y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;

(...)

Artículo 103. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de **clasificación**, el Comité de Transparencia deberá **confirmar, modificar o revocar** la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las **razones, motivos o circunstancias especiales** que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, **aplicar una prueba de daño**.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Banco Nacional de
Obras y Servicios Públicos, S.N.C.
Folio de la solicitud: 0632000021218
Expediente: RRA 6273/18
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.'

'Artículo 109. Los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, **para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.'**

'Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

IV. Pueda afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; **pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico** o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal;

(...)'

'Artículo 137. En caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o la información deba ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;
- b) Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

(...)'

En el mismo sentido, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública señala en los artículos 65 fracción II, 102, 110 fracción V, y 140 lo siguiente:

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

'Artículo 65. Los Comités de Transparencia tendrán las facultades y atribuciones siguientes:

(...)



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Banco Nacional de
Obras y Servicios Públicos, S.N.C.

Folio de la solicitud: 0632000021218

Expediente: RRA 6273/18

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, **clasificación de la información** y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;

(...)

‘Artículo 102. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de **clasificación**, el Comité de Transparencia deberá **confirmar, modificar o revocar** la decisión.

Para motivar la confirmación de la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las **razones, motivos o circunstancias especiales** que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, **aplicar una prueba de daño**.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.’

‘Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

(...)

‘Artículo 140. En caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o la información requerida deban ser clasificados, deberá seguirse el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, atendiendo además a las siguientes disposiciones:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;
- b) Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

(...)

Adicionalmente, en el lineamiento vigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se señala lo siguiente:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Banco Nacional de
Obras y Servicios Públicos, S.N.C.
Folio de la solicitud: 0632000021218
Expediente: RRA 6273/18
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad General, será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.

III. Prueba de daño.

*En relación con la prueba de daño, la cual tiene fundamento en los artículos 103 y 104 de la LGTAIP y 102 de la LFTAIP, se considera que si bien a través del derecho de acceso a la información previsto en los artículos 6, apartado A, fracción I Constitucional, cualquier persona puede tener acceso a la información en posesión de los sujetos obligados, sin embargo, existen determinadas restricciones al respecto, mismas que se refieren a la información **reservada** y a la información confidencial.*

En este sentido, la publicidad de la información requerida relativa al 'Número de menores inscritos en el Cendi de Banobras de enero a junio de 2018, y de éste total ¿cuántos menores son de trabajadores adscritos al banco y cuántos menores son de empleados contratados mediante outsourcing?' no es procedente, en tanto se trata de información que puede poner en peligro a los infantes, generando una posible lesión, daño, privación ilegal de la libertad, abuso y/o hasta atentar contra su vida.

De acuerdo con el principio de proporcionalidad, tenemos que la restricción (reserva) al derecho de acceso a la información, tiene sustento en el artículo 6º, apartado A, fracción I, Constitucional, artículo 113 de la citada Ley General y artículo 110 de la aludida Ley Federal, tiene como fin legítimo salvaguardar la información para proteger la vida, toda vez que de proporcionarse la información se transgredirían los derechos de las niñas, niños y adolescentes establecidos en la normativa citada al respecto.

Así, en el caso particular, tenemos que tanto el derecho de acceso a la información, como el derecho a la protección de los infantes, constituyen fines legítimos los cuales están consagrados en el marco constitucional y legal aludidos. De esta forma, al realizar una ponderación entre tales bienes jurídicos, se considera plausible la clasificación de la información como reservada del 'Número de menores inscritos en el Cendi del Banobras de enero a junio de 2018, y de éste total ¿cuántos menores son de trabajadores adscritos al banco y cuántos menores son de empleados contratados mediante outsourcing?', toda vez que debe prevalecer la reserva de la información.

De acuerdo con el citado principio de proporcionalidad, se concluye que la afectación que podría traer la publicidad de la información en comento, es mayor que el interés público de que se difunda, por lo que se considera que en este caso debe prevalecer su reserva, puesto que ello representa el medio menos restrictivo disponible para evitar



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Banco Nacional de
Obras y Servicios Públicos, S.N.C.
Folio de la solicitud: 0632000021218
Expediente: RRA 6273/18
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

un perjuicio al interés público involucrado en la protección y seguridad de las niñas, niños y adolescentes.

De conformidad con los motivos y fundamentos expuestos, este Comité de Transparencia concluye confirmar la clasificación del 'Número de menores inscritos en el Cendi del Banobras de enero a junio de 2018, de éste total ¿cuántos menores son de trabajadores adscritos al banco y cuántos menores son de empleados contratados mediante outsourcing?', por un periodo de cinco (5) años, por contener información reservada.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. *Esté Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento, de conformidad con los preceptos legales citados en el considerando primero de la presente resolución.*

SEGUNDO. *Con fundamento en los preceptos legales y de conformidad con los argumentos precisados en el considerando tercero, se confirma la clasificación del 'Número de menores inscritos en el CENDI del Banobras de enero a junio de 2018, de éste total ¿cuántos menores son de trabajadores adscritos al banco y cuántos menores son de empleados contratados mediante outsourcing?', como información reservada, toda vez que se configura la causal establecida en el artículo 113, fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en el artículo 110, fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. La reserva de la información se establece por un periodo de clasificación de cinco (5) años.*

TERCERO. *Se instruye a la Dirección General Adjunta de Administración a elaborar la Leyenda de Clasificación del documento clasificado, en términos de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.*

CUARTO. *Notifíquese la presente resolución, por conducto de la Unidad de Transparencia, al solicitante y a la Dirección General Adjunta de Administración.*

[...]" (sic)

3. Con fecha doce de septiembre de dos mil dieciocho, se recibió en este Instituto, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurso de revisión interpuesto por el particular, en contra de la respuesta emitida por el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., en los términos siguientes:

Acto que se recurre y puntos petitorios:

"Se solicita el número de menores inscritos en el Cendi del Banobras de enero a junio de 2018 De éste total cuántos menores son de trabajadores adscritos al banco y cuántos



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Banco Nacional de
Obras y Servicios Públicos, S.N.C.
Folio de la solicitud: 0632000021218
Expediente: RRA 6273/18
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

menores son de empleados contratados mediante outsourcing Además el Costo que se generó por el servicio del Cendi a ese total de menores, y detallar de qué partida del Banobras salió ese monto. No me parece que sea un tema de información reservada, pues sólo se solicita una ESTADÍSTICA. El número de menores. Ninguna otra circunstancia que involucre la seguridad de los menores." (sic)

4. Con fecha doce de septiembre de dos mil dieciocho, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **RRA 6273/18** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno, lo turnó al Comisionado Ponente **Rosendoevgueni Monterrey Chepov**, para los efectos de los artículos 150, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 156, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con el numeral 16, fracción V del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

5. Con fecha diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho, la Secretaria de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, de conformidad con los acuerdos Primero, y Segundo, fracciones V, VII y XII, del *Acuerdo mediante el cual se confieren funciones a los Secretarios de Acuerdos y Ponencia para coadyuvar con los comisionados ponentes en la sustanciación de los medios de impugnación competencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establecidos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de marzo de dos mil diecisiete y considerando las directrices del Comisionado Ponente, acordó admitir a trámite el recurso de revisión interpuesto por el particular, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 151 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asimismo, acordó poner a disposición de las partes el expediente formado con motivo del recurso de revisión, a fin de hacer de su conocimiento el derecho que les concede la Ley para ofrecer pruebas o formular alegatos de conformidad con el artículo 156, fracciones II y IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

6. Con fecha diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se notificó a la Unidad de Transparencia del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., la admisión del recurso de revisión, otorgándole un plazo no mayor a siete días hábiles contados a partir del día

Dependencia o Entidad: Banco Nacional de
Obras y Servicios Públicos, S.N.C.
Folio de la solicitud: 0632000021218
Expediente: RRA 6273/18
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

siguiente hábil en el que se le notificará para que se hiciera valer su derecho a formular alegatos y ofrecer pruebas ante este Instituto.

7. Con fecha diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho, mediante correo electrónico, con fundamento en el artículo 156 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se notificó al recurrente la admisión del recurso de revisión interpuesto, otorgándole un plazo no mayor a siete días hábiles contados a partir del día siguiente hábil en el que se le notificara, para que hiciera valer su derecho a formular alegatos ante este Instituto.

8. Con fecha veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, se recibió en este Instituto, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, copia simple del oficio número **UTAIPD/368/2018**, de misma fecha al de su recepción, dirigido al Comisionado Ponente y remitido por el Suplente del Titular de la Unidad de Transparencia del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., mediante el cual expresó los siguientes alegatos:

[...]

*En cumplimiento de lo dispuesto en el acuerdo de fecha 19 de septiembre de 2018, notificado a la Unidad de Transparencia de BANOBRAS en esa misma fecha, a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, relacionado con el expediente RRA 6273/18 y pronunciado por la Lic. Yolanda Victoria Vicencio Gómez, Secretaria de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información adscrita a la Ponencia del Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), con motivo del recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida respecto de la solicitud de información número **0632000021218**, acuerdo a través del cual se hace saber a las partes sobre el derecho que concede la Ley para presentar pruebas y alegatos, de manera respetuosa envió en tiempo y forma los alegatos, con base en el oficio DRH/191000/1542/2018 de fecha 26 de septiembre de 2018 de la Dirección General Adjunta de Administración (DGAA). (ANEXO 1)*

Ahora bien, en complemento al documento anexo, se informa que el día de hoy se envió al correo electrónico del recurrente un alcance a la respuesta inicial dada por Banobras, mediante el cual se le hizo llegar una copia del oficio DRH/191000/1542/2018 mencionado, con el que se realizan aclaraciones y precisiones y se reitera la respuesta inicial. Igualmente se envió al recurrente una copia de los siguientes documentos remitidos por la DGAA como anexo a su oficio de alegatos:

- Copia simple del oficio UTAIP/276/2018 de la Unidad de Transparencia de Banobras. (ANEXO 2)



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Banco Nacional de
Obras y Servicios Públicos, S.N.C.
Folio de la solicitud: 0632000021218
Expediente: RRA 6273/18
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

- Copia simple del oficio DRH/191000/1227/2018 de la Dirección General de Administración de Banobras. (ANEXO 3)
- Copia simple del oficio GC/161100/0530/2018 de la Dirección General de Finanzas de Banobras. (ANEXO 4)
- Copia simple de la Resolución número R20-04 Ext/2018 de la Cuarta Sesión Extraordinaria de 2018 del Comité de la Transparencia de Banobras. (ANEXO 5)
- Copia simple del oficio R/UTAIP/216/2018 de la Unidad de Transparencia de Banobras. (ANEXO 6)
- Copia simple de la Tesis de jurisprudencia número 25/2012 (9a.), aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en enero de 2012. (ANEXO 7)
- Copia simple del criterio establecido en la tesis aislada número CXLI/2016 emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en enero de 2017. (ANEXO 8)

Se adjunta copia de la constancia de envío de la anterior información al recurrente. (ANEXO 9)

Por lo anterior, atentamente pedimos lo siguiente:

PRIMERO. - Se tenga por presentados en tiempo los alegatos a que hace referencia el artículo 156 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO. - Se tengan por presentadas las pruebas ofrecidas por la Dirección General Adjunta de Administración. (Se anexan)

TERCERO. - Se tenga por presentado el alcance a la respuesta dirigido al solicitante de información con folio 0632000021218, enviado el 28 de septiembre de 2018. (Se anexa)

CUARTO. - Se provea favorablemente por estar nuestras peticiones ajustadas a la normatividad vigente y se confirme la respuesta del sujeto obligado Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S. N. C. a la solicitud de información 0632000021218.

[...]" (sic)

Al escrito de alegatos, el sujeto obligado adjuntó copia simple de la siguiente documentación:

I. Oficio número **DRH/191000/1542/2018**, de fecha veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, emitido por la Dirección de Recursos Humanos, y dirigido a la Unidad



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Banco Nacional de
Obras y Servicios Públicos, S.N.C.

Folio de la solicitud: 0632000021218

Expediente: RRA 6273/18

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

de Transparencia, ambos adscritos al Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., en los términos siguientes;

"[...]"

Una vez analizados los actos que recurre y solicita el promovente, se colige que el acto objetado recae en la respuesta que dio la Dirección General de Administración y que aprobó el Comité de Transparencia, la cual no cumple con las expectativas que esperaba el hoy recurrente, ya que está inconforme de que el número de menores inscritos en el Cendi se considere un dato reservado, toda vez que el ciudadano refiere a que solicita un dato estadístico.

Esta Unidad Administrativa considera que se atendió a cabalidad la información solicitada, por lo que ratifica la respuesta concedida en el oficio de respuesta número DRHII91000/1227/2018, y adicionalmente se complementa que el Centro de Desarrollo Infantil de Banobras (Cendi), se crea para dar cumplimiento al Artículo 56 de las Condiciones Generales de Trabajo y al Artículo 19 del Manual de Remuneraciones, Jubilaciones, Derechos y Obligaciones Aplicables a los Trabajadores de Confianza de Banobras, tiene por objeto dar asistencia médica, psicológica, cultural y pedagógica integral durante las horas hábiles de la jornada de trabajo, a los hijos de los trabajadores que laboran en la Institución, a partir de los 45 días de nacidos hasta concluir su educación preescolar.

En razón de que el Cendi atiende a niños menores de 6 años, en todo momento se debe observar el interés superior de la niñez y los derechos humanos de niñas y niños que están previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los tratados internacionales, en la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la cual reconoce a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos.

Con base en la legislación invocada, este sujeto obligado determinó la reserva de la información solicitada referente al número de menores inscritos en el CENDI de Banobras de enero a junio de 2018, considerando como principio rector el 'interés superior de la niñez', entendido como aquellas acciones y procesos tendentes a garantizar la seguridad integral del menor, tanto materiales como afectivas que les permitan vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar posible.

Con base en este principio rector se analizó la reserva, se observaron las posibles repercusiones que tendrían los menores que asisten al CENDI si se hace pública la información solicitada, pues no se trata solamente de un dato estadístico, sino de información que puede representar un riesgo para los menores y vulnerar su seguridad física. Ante una determinación que involucre menores, este sujeto obligado debe tomar aquellas medidas que promuevan y protejan sus derechos y no aquellas que los vulneren.

En este sentido, el interés superior de la niñez establece la obligación de que cualquier actuar de este sujeto obligado o de cualquier otro, debe privilegiar los derechos de los



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Banco Nacional de
Obras y Servicios Públicos, S.N.C.
Folio de la solicitud: 0632000021218
Expediente: RRA 6273/18
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

niños y las niñas, entendiendo que no es un derecho optativo, sino que establece una limitación en el actuar de este ente público, con base en lo cual, se privilegió este principio por encima de cualquier otro derecho social o interés público, sobre todo si entran en conflicto.

A mayor abundamiento, es necesario observar la interpretación que realiza la Suprema Corte de Justicia de la Nación, referente al concepto de interés superior del menor mediante la Tesis de jurisprudencia número 25/2012 (9a.), aprobada el veintiuno de noviembre de dos mil doce, misma que se anexa al presente y se cita textualmente:

'la expresión 'interés superior del niño' ... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño'.

A la luz del presente concepto, este sujeto obligado adoptó la imperiosa necesidad de realizar el máximo esfuerzo posible para construir condiciones favorables a fin de que los menores que asisten al CENDI puedan vivir en un entorno de seguridad y sano desarrollo físico. En este sentido, la niñez goza de una supraprotección o protección complementaria de sus derechos humanos, pues no pueden ejercer derechos sobre ellos mismos, razón por la cual, con base en el principio constitucional de interés superior del menor, así como el principio de convencionalidad, se determinó el criterio de reserva.

El interés superior del menor se erige como la consideración primordial que debe de atenderse en cualquier decisión que les afecte, de acuerdo con el criterio establecido en la tesis aislada número CXLI/2016 emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en enero de 2017, mismo que se anexa al presente como documental pública, y a la letra establece:

'...el 'interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes'; de ahí que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, 'se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales'. Al respecto, debe destacarse que el interés superior del menor es un concepto triple, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento. El derecho del interés superior del menor prescribe que se observe 'en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño', lo que significa que, en 'cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá', lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas...'

Atendiendo este criterio, los menores tienen derecho a la protección, por lo que todos los niños y niñas tienen derecho a vivir en un contexto seguro y protegido que preserve su bienestar; al informar la totalidad de niños que asistieron en un periodo temporal



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Banco Nacional de
Obras y Servicios Públicos, S.N.C.

Folio de la solicitud: 0632000021218

Expediente: RRA 6273/18

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

cierto y determinado, se vulnera el derecho a la seguridad de los menores, pues los coloca en una situación de riesgo, ya que la información solicitada relacionada con información adicional como horario de entrada y salida, servicios y cuidados, permiten revelar ciertos patrones de comportamiento que ponen en riesgo la seguridad de los niños, al ser sujetos potenciales de delitos contra su persona, generando una posible lesión, daño, privación ilegal de la libertad, abuso y/o atentado contra su vida.

En consecuencia, esta Unidad Administrativa solicitó al Comité de Transparencia aprobar como información reservada el número de niños inscritos en el Cendi, pues considera que tal información vulnera los tratados internacionales, las garantías individuales y las normas que protegen y privilegian el interés superior del menor como garantía suprema de protección, pues en todas y cada una se procura orientar todas las decisiones según los derechos de los niños.

Con la reserva de la información, se procura la debida protección a la vida, la supervivencia y el desarrollo de los menores que asisten al Cendi; en consecuencia, el cumplimiento de los derechos de los niños no queda limitado o desmedrado, pues al entrar en conflicto con el interés social, prevaleció y se ponderó el derecho del menor como prioritario.

Con el objeto de privilegiar los principios de transparencia y máxima publicidad; se solicita a la Unidad de Transparencia de Banobras envíe al inconforme ésta respuesta a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones, a efecto de que el recurrente posea las aclaraciones y precisiones para considerar como reservado el número de niños inscritos en el Cendi de Banobras y dicha notificación se incluya como una más de las documentales públicas que se exhiben como pruebas al Órgano Garante de la Información, para que pueda sobreseer el recurso de revisión que se atiende.

Pruebas:

- ✓ La documental pública: Consistente en el oficio UTAIP/276/2018 de la Unidad de Transparencia de Banobras.
- ✓ La documental pública: Consistente en el oficio DRH/191000/1227/2018 de la Dirección General Adjunta de Administración de Banobras.
- ✓ La documental pública: Consistente en el oficio GC/161100/0530/2018 de la Dirección General Adjunta de Finanzas.
- ✓ La documental pública: Consistente en la Resolución R20/04-Ext/2018 de la Cuarta Sesión Extraordinaria de 2018, del Comité de Transparencia de Banobras.
- ✓ La documental pública: Consistente en oficio R/UTAIP/216/2018 de la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Banco Nacional de
Obras y Servicios Públicos, S.N.C.
Folio de la solicitud: 0632000021218
Expediente: RRA 6273/18
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

- ✓ *La documental pública: Consistente en la Tesis de jurisprudencia número 25/2012.*
- ✓ *La documental pública: Consistente en el criterio establecido en la tesis aislada número CXLI/2016*

[...]” (sic)

II. Correo electrónico de fecha veintiséis de agosto de dos mil dieciocho, mediante el cual contiene el oficio número **UTAIP/276/2018**, de fecha tres de agosto de dos mil dieciocho, dirigido al Director General Adjunto de Administración y emitido por el Suplente del Titular de la Unidad de Transparencia, ambos adscritos a Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C.

III. Oficio número **DRH/191000/1227/2018**, de fecha catorce de agosto de dos mil dieciocho, signado por el Director de Recursos Humanos y dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia, ambos adscritos al Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C.

IV. Oficio número **GC/161100/0530/2018**, de fecha quince de agosto de dos mil dieciocho, signado por el Representante de la Dirección General Adjunta de Finanzas ante la Unidad de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, ambos adscritos al Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C.

V. Resolución número **R20/04-Ext/2018**, de fecha veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, signada por los Integrantes del Comité de Transparencia del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C.

VI. Oficio número **R/UTAIP/2016/2018**, de fecha treinta de agosto de dos mil dieciocho, dirigido al particular y emitido por el Suplente del Titular de la Unidad de Transparencia del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C.

VII. Tesis de jurisprudencia número **25/2012 (9a.)**, Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XV, diciembre de 2012, Tomo 1; Pág. 334. “Interés Superior del Menor, su Concepto”.

VIII. Tesis aislada número **CXLI/2016**, 10a. Época; 2a. Sala; Semanario Judicial de la Federación; 2a. CXLI/2016 (10a.), “Derechos de las niñas, niños y adolescentes. El interés superior del menor se erige como la consideración primordial que debe de atenderse en cualquier decisión que les afecte.”.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Banco Nacional de
Obras y Servicios Públicos, S.N.C.

Folio de la solicitud: 0632000021218

Expediente: RRA 6273/18

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

9. Con fecha veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, la Unidad de Transparencia de Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C remitió un correo electrónico al particular, con copia para este Instituto, por medio del cual le hace de conocimiento el escrito de alegatos y los anexos al mismos, referidos en el antecedente inmediato anterior, por lo que, en obvio de repeticiones innecesarias, se tiene por reproducido.

10. Con fecha quince de octubre de dos mil dieciocho, la Secretaria de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, de conformidad con lo establecido en el punto Segundo, apartado VII *del Acuerdo mediante el cual se confieren funciones a los Secretarios de Acuerdos y Ponencia para coadyuvar con los comisionados ponentes en la sustanciación de los medios de impugnación competencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establecidos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de marzo de dos mil diecisiete, acordó el cierre de la instrucción, pasando el expediente a resolución, según lo dispuesto en el artículo 156, fracciones VI y VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en el artículo 6, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en lo señalado por los artículos 41, fracciones I y II; 142, 143, 146, 150 y 151 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015; 21, fracción II, 146, 147, 148, 151 y 156 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016; así como los artículos 12, fracciones I y V, 18, fracciones V y XIV del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de enero de 2017.

Segundo. Previo al análisis de fondo del agravio formulado en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Banco Nacional de
Obras y Servicios Públicos, S.N.C.
Folio de la solicitud: 0632000021218
Expediente: RRA 6273/18
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

sobreseimiento, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al respecto, el artículo 162 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública prevé los siguientes supuestos:

ARTÍCULO 162. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales que se disuelvan;
- III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o
- IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.

Del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualizan las hipótesis antes señaladas; ya que no se observa que el recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido o hubiese aparecido alguna causal de improcedencia en el trámite del presente recurso, ni tampoco se registró una modificación o revocación al acto que se impugna y que deje sin materia el recurso de revisión. En virtud de lo anterior, lo procedente es entrar al estudio del fondo del recurso de revisión que nos ocupa.

Tercero. El particular presentó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia de Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C, por medio del cual requirió conocer, en la modalidad de "Entrega por Internet en la PNT", el número de menores inscritos en su Centro de Desarrollo Infantil (CENDI), del periodo de enero a junio de 2018, del resultado de éste, cuántos son de trabajadores y cuántos son de empleados de outsourcing, asimismo, pidió el costo que se generó por el servicio del CENDI y la partida donde salió el monto.

En respuesta, el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C a través de la **Dirección General Adjunta de Administración** y la **Dirección General Adjunta de Finanzas**, en los términos siguientes;

Dirección General Adjunta de Finanzas

- ❖ Que el monto ejercido de enero a junio de 2018 en el Cendi fue de \$227,763.00 y la partida es **15401**, referente a "Prestaciones establecidas por condiciones generales de trabajo o contratos colectivos de trabajo".



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Banco Nacional de
Obras y Servicios Públicos, S.N.C.

Folio de la solicitud: 0632000021218

Expediente: RRA 6273/18

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Dirección de Recursos Humanos de la Dirección General Adjunta de
Administración

- ❖ Que respecto al *"Número de menores inscritos en el Cendi del Banobras de enero a junio de 2018 De éste total cuántos menores son de trabajadores adscritos al banco y cuántos menores son de empleados contratados mediante outsourcing"*, se **encuentra reservado** de conformidad con el **artículo 110 fracción V** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por un periodo de 05 años, cuya reserva fue confirmada por el Comité de Transparencia a través de resolución número R20/04-Ext/2018, en su Cuarta Sesión Extraordinaria celebrada el 24 de agosto de 2018, ya que divulgarse la información requerida pondría en riesgo la seguridad de los menores inscritos en el CENDI y transgredir el principio constitucional del "interés superior del menor", contemplado en el noveno párrafo del artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por ello, dar a conocer la información solicitada, puede vulnerar el cuidado, el resguardo, la protección y la seguridad que actualmente se brinda de los menores que asisten al CENDI, así como su condición material de seguridad de la que es responsable este sujeto obligado, ya que conforme al artículo 18 de la Ley General de los Derechos de niñas, niños y adolescentes, debiendo tomar las medidas y consideraciones necesarias que garanticen primordialmente el interés superior de la niñez, como primera obligación antes cualquier toma de decisión.

Asimismo, hacer público el número de menores inscritos de enero a junio de 2018, viola el principio del "interés superior del menor" y pondría en riesgo a los menores al ser sujetos potenciales de delitos contra su persona, generando una posible lesión, daño, privación ilegal de la libertad, abuso y/o hasta atentar con su vida, ya que la información solicitada, relacionada con alguna información adicional como horario de entrada y salida, y/o servicios y cuidados que se brindan en el CENDI, permiten revelar ciertos patrones de comportamiento que ponen en riesgo la seguridad de los niños.

Inconforme con la respuesta, el solicitante interpuso ante un recurso de revisión ante este Instituto, por medio del cual impugna la reserva de la información solicitada, ya que se solicita una cuestión estadística.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Banco Nacional de
Obras y Servicios Públicos, S.N.C.
Folio de la solicitud: 0632000021218
Expediente: RRA 6273/18
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Ahora bien, de manera preliminar, cabe destacar que, de la lectura integral del recurso de revisión, se advierte que el particular únicamente expresó inconformidad con la reserva de la información solicitada referente a *"Número de menores inscritos en el Cendi del Banobras de enero a junio de 2018 De éste total cuántos menores son de trabajadores adscritos al banco y cuántos menores son de empleados contratados mediante outsourcing..."*, y no así del monto ejercido de enero a junio de 2018 en el Cendi, ni la partida de dónde provino el monto para ese periodo.

Lo anterior, permite válidamente colegir que dichos extremos de la respuesta fueron **consentidos tácitamente** por el recurrente, al respecto, cabe señalar que el artículo 93 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo establece lo siguiente:

ARTÍCULO 93. No se podrán revocar o modificar los actos administrativos en la parte no impugnada por el recurrente.

La resolución expresará con claridad los actos que se modifiquen y si la modificación es parcial, se precisará ésta.

Robustece lo anterior, lo determinado en el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

No. Registro: 204,707
Jurisprudencia
Materia(s): Común
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, Agosto de 1995
Tesis: VI.2o. J/21
Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los **actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.**

Por lo tanto, la información entregada, mencionada con anterioridad, no formará parte del presente análisis, mismo que se limitará a la información clasificada.

Ahora bien, una vez admitido y notificado el presente recurso de revisión a las partes, el sujeto obligado reiteró la clasificación de la información solicitada.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Banco Nacional de
Obras y Servicios Públicos, S.N.C.

Folio de la solicitud: 0632000021218

Expediente: RRA 6273/18

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Finalmente, cabe señalar que el sujeto obligado ofreció como pruebas el escrito de alegatos y sus documentación adjunta, referida en el antecedente 8 de la presente resolución, por lo que, con independencia de que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública no precise reglas procesales para el ofrecimiento de medios de prueba, en atención a los principios de pertinencia e idoneidad de pruebas, así como, a la *litis* materia del presente asunto, este Instituto procede a pronunciarse al respecto, con lo cual se cumple con el principio de congruencia y exhaustividad que toda resolución debe contener.

Por tanto, siendo que la prueba denominada **instrumental de actuaciones** se constituye por todo el material documental que obra en el expediente formado con motivo del presente recurso de revisión, esta Autoridad Resolutoria se encuentra obligada a tomarlo en cuenta¹ y valorarlo de acuerdo a la lógica y la experiencia, a fin de que la argumentación y decisión de este Instituto sea lo suficientemente contundente para justificar la determinación adoptada, de manera congruente con la Litis planteada.

Por otro lado, con relación el **correo electrónico ofrecido como prueba, referido en el antecedente 9** y todas aquellas que obran en el expediente en tanto este Instituto tiene certeza de la fuente que lo remitió, a saber, la Unidad de Transparencia del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., desde su dirección electrónica oficial, éste **tiene valor probatorio pleno** para demostrar que los alegatos fueron hechos de conocimiento del ahora recurrente².

Una vez expuesto lo anterior, la resolución que nos ocupa tendrá por objeto analizar la legalidad de la respuesta proporcionada por el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., a la luz del agravio formulado por el particular. Lo anterior, en apego a lo dispuesto por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones aplicables.

Cuarto. Cabe recordar que la impugnación del recurrente va encaminada a combatir la reserva de la información requerida, a saber, *"Número de menores inscritos en el Cendi del Banobras de enero a junio de 2018 De éste total cuántos menores son de trabajadores adscritos al banco y cuántos menores son de empleados contratados mediante outsourcing..."*.

¹ Tesis I.4o.C.70 C, de Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la página 1406 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, diciembre 2004, Novena Época

² Tesis aislada, IV.3o.T.33 L (10a.), de Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la página 2835, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Mayo 2016, Décima Época,



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Banco Nacional de
Obras y Servicios Públicos, S.N.C.
Folio de la solicitud: 0632000021218
Expediente: RRA 6273/18
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Lo anterior, en razón de que la **Dirección de Recursos Humanos** de la Dirección General Adjunta de Administración, ambas adscritas al sujeto obligado, manifestó que la información es reservada de conformidad con el artículo 110 fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por un periodo de 05 años, ya que de divulgarse la información requerida pondría en riesgo la seguridad de los menores inscritos en el CENDI y, con ello, transgredir el principio constitucional del "interés superior del menor", contemplado en el noveno párrafo del artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así también, refiere que podría vulnerar el cuidado, el resguardo, la protección y la seguridad que actualmente se brinda de los menores que asisten al CENDI, así como su condición material de seguridad, de la que es responsable dicho sujeto obligado, ya que conforme al artículo 18 de la Ley General de los Derechos de niñas, niños y adolescentes, debiendo tomar las medidas y consideraciones necesarias que garanticen primordialmente el interés superior de la niñez, como primera obligación antes cualquier toma de decisión.

Ahora bien, retomando la clasificación invocada por el sujeto obligado, resulta necesario señalar que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública prevé lo siguiente:

ARTÍCULO 11. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir según corresponda, de acuerdo a su naturaleza, con las siguientes obligaciones:

...

VI. Proteger y resguardar la información clasificada como **reservada** o confidencial;

...

ARTÍCULO 97. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

En el proceso de clasificación de la información, los sujetos obligados observarán, además de lo establecido en el Título Sexto de la Ley General, las disposiciones de la presente Ley.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y la presente Ley.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información previstas en el presente Título y deberán acreditar



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Banco Nacional de
Obras y Servicios Públicos, S.N.C.

Folio de la solicitud: 0632000021218

Expediente: RRA 6273/18

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes, de conformidad con lo establecido en la Ley General.'

Por su parte, el "Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", prevé lo siguiente:

CUARTO. Para clasificar la información como **reservada** o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información **y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.**

Como se observa, la **clasificación** de la información es el proceso a cargo de las áreas de los sujetos obligados responsables de la información, por medio del cual se determina que la información actualiza alguno de los supuestos de **reserva** o confidencialidad.

En este sentido, el artículo 110, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, indica:

ARTÍCULO 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: [...]

V. Pueda poner riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

El Vigésimo Tercero de Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, dispone lo siguiente:

VIGÉSIMO TERCERO. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar un **vínculo**,



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Banco Nacional de
Obras y Servicios Públicos, S.N.C.
Folio de la solicitud: 0632000021218
Expediente: RRA 6273/18
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida,
seguridad o salud.

...

Con base en lo expuesto, se desprende que la información susceptible de clasificarse como reservada, bajo este supuesto, es aquella cuya difusión pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física, y que para clasificar la información bajo dicho supuesto, resulta necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.

Ahora bien, para invocar alguna de las causales de reserva previstas en el artículo 110 de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán fundar y motivar su determinación a través de la aplicación de la prueba de daño, misma que se encuentra prevista en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

ARTÍCULO 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

De acuerdo con lo anterior, en la aplicación de la prueba de daño, los sujetos obligados deben justificar que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda y; que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En este punto, resulta procedente analizar la naturaleza materia de la solicitud de acceso a la información, a efecto de contar con los elementos necesarios para resolver lo que a derecho corresponda, por lo que, el Manual General de Organización de Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., dispone lo siguiente;

...



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Banco Nacional de
Obras y Servicios Públicos, S.N.C.

Folio de la solicitud: 0632000021218

Expediente: RRA 6273/18

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

I.2. Objetivo

El objetivo del presente Manual General de Organización es proporcionar, en forma ordenada, la información básica de la Organización y funcionamiento de cada uno de los puestos de estructura básica que integran a Banobras, como una referencia obligada para lograr el óptimo aprovechamiento de los recursos asignados y el desarrollo de las funciones encomendadas.

I.3. Alcance

El presente manual es de aplicación obligatoria para todo el personal adscrito a cada una de las unidades administrativas de Banobras

XI.1. Dirección de Recursos Humanos.

1. Asegurar el pago de remuneraciones, **prestaciones y compensaciones a los que tienen derecho los empleados activos** y pensionados de la Institución, así como de las obligaciones fiscales, aportaciones de seguridad social, locales y estatales, con base en la legislación laboral vigente.

Por su parte, las Condiciones Generales de Trabajo del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C, señala lo siguiente;

PRESTACIONES SOCIALES

ARTÍCULO 56. Se **proporcionará servicio de guardería a los hijos de los trabajadores** en los términos y condiciones que señale el Manual de Prestaciones.

Asimismo, el Manual de Funcionamiento del Centro de Desarrollo Infantil Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C "Paz Moreno", establece lo siguiente;

1. OBJETIVO

Brindar asistencia y educación integral, durante las horas de la jornada de trabajo, a los hijos de los trabajadores que laboran en el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., para favorecer el eficiente desempeño de sus labores.

2. ALCANCE



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Banco Nacional de
Obras y Servicios Públicos, S.N.C.
Folio de la solicitud: 0632000021218
Expediente: RRA 6273/18
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

El servicio Centro de Desarrollo Infantil se brindará a todos los trabajadores en activo del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., que cumplan con los requisitos y normatividad para el ingreso de sus hijos al CENDI.

4. POLITICAS

4.5 El Centro de Desarrollo Infantil, denominado "Paz Moreno" del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., tiene como objetivo fundamental dar asistencia y educación integral durante las horas hábiles de la jornada de trabajo, a los hijos de los trabajadores que laboran en BANOBRAS, durante el periodo de 45 días de nacidos a 5 años 11 meses de edad.

Para el logro de tal finalidad, el CENDI proporcionará a los niños que tenga registrados:

- Asistencia Social
- Alimentación adecuada
- Servicios de atención Pedagógica, desde Lactantes hasta Preescolar III.
- Atención preventiva médica y odontológica
- Servicio Psicológico de prevención y diagnóstico.

Finalmente, la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, manifiesta lo siguiente;

ARTÍCULO 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el territorio nacional y tiene por objeto establecer la concurrencia entre la Federación, los Estados, los Municipios, la Ciudad de México y las alcaldías de sus demarcaciones territoriales, así como la participación de los sectores privado y social, en materia de prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, garantizando el acceso de niñas y niños a dichos servicios en condiciones de igualdad, calidad, calidez, seguridad y protección adecuadas, que promuevan el ejercicio pleno de sus derechos.

ARTÍCULO 5. Los Centros de Atención, en cualquiera de sus modalidades, se sujetarán a las disposiciones de esta Ley.

ARTÍCULO 8. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Centros de Atención: Espacios, cualquiera que sea su denominación de modalidad pública, privada o mixta, donde se prestan servicios para la atención, cuidado y



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Banco Nacional de
Obras y Servicios Públicos, S.N.C.

Folio de la solicitud: 0632000021218

Expediente: RRA 6273/18

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

desarrollo integral infantil en un marco de ejercicio pleno de los derechos de niñas y niños desde los cuarenta y tres días de nacido;

ARTÍCULO 11. El Ejecutivo Federal por conducto de sus dependencias y entidades, los Poderes Ejecutivos de los Estados, de la Ciudad de México y las alcaldías de sus demarcaciones territoriales y los Municipios garantizarán, en el ámbito de sus competencias, que la prestación de los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil se oriente a lograr la observancia y ejercicio de los siguientes derechos de niñas y niños:

- I. A un entorno seguro, afectivo y libre de violencia;
- II. Al cuidado y protección contra actos u omisiones que puedan afectar su integridad física o psicológica;
- III. A la atención y promoción de la salud;
- IV. A recibir la alimentación que les permita tener una nutrición adecuada;
- V. A recibir orientación y educación apropiada a su edad, orientadas a lograr un desarrollo físico, cognitivo, afectivo y social hasta el máximo de sus posibilidades, así como a la comprensión y el ejercicio de sus derechos;
- VI. Al descanso, al juego y al esparcimiento;
- VII. A la no discriminación;
- VIII. A recibir servicios de calidad y con calidez, por parte de personal apto, suficiente y que cuente con formación o capacidades desde un enfoque de los derechos de la niñez, y
- IX. A participar, ser consultado, expresar libremente sus ideas y opiniones sobre los asuntos que les atañen y a que dichas opiniones sean tomadas en cuenta.

ARTÍCULO 12. Con el fin de garantizar el cumplimiento de los servicios a que se refiere esta Ley, en los Centros de Atención se contemplarán las siguientes actividades:

- I. Protección y seguridad;

ARTÍCULO 40. Para efectos de protección civil, los Centros de Atención, en función de su capacidad instalada, se clasifican en los siguientes Tipos:

Tipo 1: Con capacidad instalada para dar servicio hasta 10 sujetos de atención, administrada por personal profesional o capacitado de acuerdo al tipo de servicio, tipo de inmueble: casa habitación o local comercial.

Tipo 2: Con capacidad instalada para dar servicio de 11 hasta 50 sujetos de atención, administrado por personal profesional o capacitado de acuerdo al tipo de servicio, tipo de inmueble: Casa habitación, local comercial o inmueble con instalaciones específicamente diseñadas, construidas o habilitadas de acuerdo al tipo de servicio.

Tipo 3: Con capacidad instalada para dar servicio de 51 hasta 100 sujetos de atención, administrado por personal profesional o capacitado de acuerdo al tipo de servicio, tipo



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Banco Nacional de
Obras y Servicios Públicos, S.N.C.

Folio de la solicitud: 0632000021218

Expediente: RRA 6273/18

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

de inmueble: Casa habitación, local comercial o inmueble con instalaciones específicamente diseñadas, construidas o habilitadas de acuerdo al tipo de servicio.

Tipo 4: Con capacidad instalada para dar servicio a más de 100 sujetos de atención, administrado por personal profesional o capacitado de acuerdo al tipo de servicio, tipo de inmueble: Casa habitación, local comercial o inmueble con instalaciones específicamente diseñadas, construidas o habilitadas de acuerdo al tipo de servicio.

De lo antes transcrito, se desprende que el sujeto obligado, a través de la **Dirección de Recursos Humanos**, garantiza las prestaciones y compensaciones a las que tienen derechos los empleados activos, entre otros, la prestación del servicio de guardería a los hijos de los trabajadores.

De ahí que, el Centro de Desarrollo Infantil, denominado "Paz Moreno" del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., tiene como objetivo fundamental dar asistencia y educación integral durante las horas hábiles de la jornada de trabajo, a los hijos de los trabajadores que laboran en dicha Institución, durante el periodo de 45 días de nacidos a 5 años 11 meses de edad.

Para el logro de tal finalidad, el Centro de Desarrollo Infantil proporcionará a los niños que tenga registrados: Asistencia Social; Alimentación adecuada; Servicios de atención Pedagógica, desde Lactantes hasta Preescolar III; Atención preventiva médica y odontológica, y Servicio Psicológico de prevención y diagnóstico.

Asimismo, por disposición general para los Centro de Desarrollo Infantil, en materia de prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, garantizara el acceso de niñas y niños a dichos servicios en condiciones de igualdad, calidad, calidez, seguridad y protección adecuadas, que promuevan el ejercicio pleno de sus derechos, por lo que deberán ejercer los siguientes derechos;

- ✦ A un entorno seguro, afectivo y libre de violencia;
- ✦ Al cuidado y protección contra actos u omisiones que puedan afectar su integridad física o psicológica;
- ✦ A la atención y promoción de la salud;
- ✦ A recibir la alimentación que les permita tener una nutrición adecuada;
- ✦ A recibir orientación y educación apropiada a su edad, orientadas a lograr un desarrollo físico, cognitivo, afectivo y social hasta el máximo de sus posibilidades, así como a la comprensión y el ejercicio de sus derechos;
- ✦ Al descanso, al juego y al esparcimiento;
- ✦ A la no discriminación;



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Banco Nacional de
Obras y Servicios Públicos, S.N.C.

Folio de la solicitud: 0632000021218

Expediente: RRA 6273/18

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

- ✦ A recibir servicios de calidad y con calidez, por parte de personal apto, suficiente y que cuente con formación o capacidades desde un enfoque de los derechos de la niñez, y
- ✦ A participar, ser consultado, expresar libremente sus ideas y opiniones sobre los asuntos que les atañen y a que dichas opiniones sean tomadas en cuenta.

De ahí que, para los Centros de Atención Infantil, en función de su capacidad de instalaciones, en materia de protección y seguridad existen cuatro tipos de capacidad;

Tipo 1: Con capacidad instalada para dar servicio hasta 10 sujetos de atención, administrada por personal profesional o capacitado de acuerdo al tipo de servicio, tipo de inmueble: casa habitación o local comercial.

Tipo 2: Con capacidad instalada para dar servicio de 11 hasta 50 sujetos de atención, administrado por personal profesional o capacitado de acuerdo al tipo de servicio, tipo de inmueble: Casa habitación, local comercial o inmueble con instalaciones específicamente diseñadas, construidas o habilitadas de acuerdo al tipo de servicio.

Tipo 3: Con capacidad instalada para dar servicio de 51 hasta 100 sujetos de atención, administrado por personal profesional o capacitado de acuerdo al tipo de servicio, tipo de inmueble: Casa habitación, local comercial o inmueble con instalaciones específicamente diseñadas, construidas o habilitadas de acuerdo al tipo de servicio.

Tipo 4: Con capacidad instalada para dar servicio a más de 100 sujetos de atención, administrado por personal profesional o capacitado de acuerdo al tipo de servicio, tipo de inmueble: Casa habitación, local comercial o inmueble con instalaciones específicamente diseñadas, construidas o habilitadas de acuerdo al tipo de servicio.

Una vez expuesto lo anterior, en el caso concreto, el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., manifestó que dar a conocer la información requerida pondría en riesgo la seguridad de los menores inscritos en el Centro de Desarrollo Infantil, transgrediendo el principio constitucional del "interés superior del menor", el cual establece que garantiza plena a sus derechos, satisfaciendo sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral³.

³ Véase en; http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Programas/Ninez_familia/Material/cuadri_interes_superior_NNA.pdf



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Banco Nacional de
Obras y Servicios Públicos, S.N.C.

Folio de la solicitud: 0632000021218

Expediente: RRA 6273/18

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Por ello, exteriorizó que hacer público el número de menores inscritos de enero a junio de 2018, viola el principio del "interés superior del menor" y pondría en riesgo a los menores al ser sujetos potenciales de delitos contra su persona, generando una posible lesión, daño, privación ilegal de la libertad, abuso y/o hasta atentar con su vida, ya que la información solicitada, relacionada con alguna información adicional como horario de entrada y salida, y/o servicios y cuidados que se brindan en el CENDI, permiten revelar ciertos patrones de comportamiento que ponen en riesgo la seguridad de los niños.

En ese sentido, en relación a la primera causal de la prueba de daño, que debe actualizar, indica que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.

Al respecto, es de precisar que , el solicitante no requiere documentación o información específica de algún menor, sino una cuestión estadística, la cual, de ningún manera, provocaría que éstos fueran sujetos de delitos contra su persona, además, si la intención del sujeto obligado es salvaguardar el desarrollo integral infantil de los menores de su Centro de Desarrollo Infantil, dar a conocer el número de menores inscritos en el CENDI, abonaría en el condiciones de igualdad, calidad, calidez, seguridad y protección adecuadas de los menores inscritos en el CENDI, ya que cada centro debe tener una capacidad para dar servicio a los menores de los trabajadores que laboran en dicha Institución.

Más aún, el objetivo primordial del principio del "interés superior del menor", es garantizar sus derechos de niña, niño o adolescente, satisfaciendo sus necesidades de alimentación, salud, educación y **sano esparcimiento para su desarrollo integral**, por lo que, en primer término, se debe resguardar un entorno seguro, efectivo dentro del Centro de Desarrollo Infantil, denominado "Paz Moreno" del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C.

Robusteciendo lo anterior, el artículo 2, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé que el "interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes", asimismo, dicho artículo establece que cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector, por lo que, dar a conocer lo requerido, abona en el hecho de que el referido centro se encuentre operando conforme a las normas de seguridad de los Centros de Desarrollo Infantil.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Banco Nacional de
Obras y Servicios Públicos, S.N.C.

Folio de la solicitud: 0632000021218

Expediente: RRA 6273/18

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Por ello, se desprende que no actualiza el primer elemento de la prueba de daño, siendo que al no desprender el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación al pronunciarse de la información solicitada, sería ocioso para este Instituto realizar un análisis del resto de los elementos para actualizar la reserva de la causal prevista en el artículo 110 fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que no se actualiza la reserva invocada por el sujeto obligado. Por tanto, el agravio manifestado por la recurrente resulta **fundado**.

Bajo tales consideraciones, este Instituto considera procedente **modificar** la respuesta de Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., y se le **instruye** a efecto de que le entregue el *"Número de menores inscritos en el Cendi del Banobras de enero a junio de 2018; de éste total cuántos menores son de trabajadores adscritos al banco y cuántos menores son de empleados contratados mediante outsourcing..."*.

Finalmente, puesto que, en la solicitud de acceso, el particular señaló como modalidad preferente "Entrega por Internet en la Plataforma Nacional de Transparencia", y ello ya no es posible, el sujeto obligado deberá entregar la información, al correo electrónico que proporcionó, o ponerla a su disposición en un sitio de internet, y comunicar a este último, los datos que le permitan acceder a la misma. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 132 y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el considerando Cuarto de la presente resolución, y con fundamento en lo que establecen los artículos 151 párrafo primero y 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública se **MODIFICAR** la respuesta emitida por Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C.

SEGUNDO. Se instruye a al Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., para que, en un plazo no mayor a 10 días hábiles a partir de la notificación de la presente resolución, en términos del 157 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información pública y, derivado de ello, en un plazo no mayor de tres días hábiles, informe a este Instituto sobre su cumplimiento, de conformidad con el



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Banco Nacional de
Obras y Servicios Públicos, S.N.C.

Folio de la solicitud: 0632000021218

Expediente: RRA 6273/18

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

artículo 159, párrafo segundo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Se hace del conocimiento del sujeto obligado que, en caso de incumplimiento, se procederá en términos de lo previsto en los artículos 174 y 186, fracción XV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno, para que, a través de la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades de este Instituto, verifique que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución y dé el seguimiento que corresponda, con fundamento en los artículos 21, fracción XXIV, 159, 169, 170 y 171 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

QUINTO. Se hace del conocimiento de la recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecha con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en lo previsto en el primer párrafo del artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 165 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEXTO. Con fundamento en los artículos 149, fracción II, 150, párrafo tercero, 159 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, notifíquese la presente resolución al recurrente en la dirección señalada para tales efectos, y mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, al Comité de Transparencia de Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., por conducto de su Unidad de Transparencia.

SÉPTIMO. Se pone a disposición del recurrente para su atención el teléfono 01 800 835 4324 y el correo electrónico vigilancia@inai.org.mx para que comunique a este Instituto sobre cualquier incumplimiento a la presente resolución.

OCTAVO. Hágase las anotaciones correspondientes en los registros respectivos. Así, por unanimidad, lo resolvieron y firman los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Francisco Javier Acuña Llamas, Carlos Alberto Bonnin Erales, Oscar Mauricio Guerra Ford, Blanca Lilia Ibarra Cadena, María Patricia Kurczyn Villalobos, Rosendoevgueni Monterrey Chepov y Joel Salas Suárez, siendo ponente el



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Banco Nacional de
Obras y Servicios Públicos, S.N.C.

Folio de la solicitud: 0632000021218

Expediente: RRA 6273/18

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

penúltimo de los mencionados, en sesión celebrada el diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, ante Hugo Alejandro Córdova Díaz, Secretario Técnico del Pleno.

Francisco Javier Acuña Llamas
Comisionado Presidente

**Carlos Alberto Bonnin
Eroles**
Comisionado

**Oscar Mauricio Guerra
Ford**
Comisionado

**Blanca Lilia Ibarra
Cadena**
Comisionada

**María Patricia Kurczyn
Villalobos**
Comisionada

**Rosendoevgueni
Monterrey Chepov**
Comisionado

Joel Salas Suárez
Comisionado

**Hugo Alejandro Córdova
Díaz**
Secretario Técnico del
Pleno

Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión **RRA 6273/18**, emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el diecisiete de octubre de dos mil dieciocho.